
El segundo fuero de León y el alfoz de la ciudad

JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BADIOLA*

1. INTRODUCCIÓN

La enorme trascendencia de la actividad pobladora de los dos últimos reyes leoneses ha sido muchas veces destacada, en términos elogiosos, desde su mismo tiempo hasta nuestros días. Lucas de Tuy y Rodrigo de Toledo recogen y alaban en sus crónicas las iniciativas desarrolladas en este sentido por Fernando II, quien, «regnum suum populationes faciendo ampliare», se ocupó de las nuevas villas de Ciudad Rodrigo, Ledesma, *Granada*, Castrotrafe, Mayorga, Benavente, Mansilla, Villalpando, y Cozanza¹. Asimismo, las de su hijo y sucesor, Alfonso, en Bembibre, Ponferrada, Rueda, Ardón, Sanabria, amén de otras muchas en tierras de Galicia, Asturias y Extremadura².

2. EL FUERO DE 1196

De este impulso poblador sin precedentes no podía quedar fuera, desde luego, la propia ciudad de León, siendo precisamente, como afirma Alfonso IX, capital de su reino. Por ello, el citado rey decide concederle el 18 de octubre de 1196 un nuevo fuero, con el fin de aumentar la población y pujanza de la urbe y su capacidad defensiva. El texto en cuestión ha llegado hasta nosotros a través de un curioso y complejo proceso que ha dificultado su conocimiento y justa valoración. Desaparecida toda memoria de él en el Archivo Municipal de León, sólo se conservó merced a un traslado notarial de 1293, efectuado por Alfonso Martínez, escribano «tenente las uezes» del notario Juan Pérez de Sevilla, del privilegio concedido por Sancho IV a la ciudad de León, en 1286, reconociéndole la martiniega de diversos lugares, el cual, a su vez, incluye íntegramente la transcripción del fuero de 1196. Ésta conserva en buena parte las abreviaturas y rasgos carolinos originarios, y las fórmulas

*Doctor en Historia

¹ Ed. de PUYOL ALONSO, Julio: *Crónica de España, de Lucas de Tuy (texto romanceado)*. Madrid, 1926, p. 403; y CABANES PECOURT, M.^a de los Desamparados: R. JIMÉNEZ DE RADA, *Opera*. Col. «Textos Medievales», vol. 22, Valencia, 1968, p. 163.

² PUYOL ALONSO, Julio: *op. cit.*, p. 412.

completo consciente de la tarea a realizar y de su complejidad⁸, pero le reconoce un escaso protagonismo en la tarea al concejo de la ciudad. Por el contrario, en las pueblas de finales del siglo XII e inicios del siguiente los concejos de pobladores o ciudadanos son piezas esenciales en la organización territorial y política del reino, y por ello se incorporan a las Cortes pioneras de León y Benavente junto a los magnates laicos y religiosos. Estaban por medio los hondos cambios sociales y económicos de la plenitud medieval y la compleja situación política abierta con el reinado de doña Urraca, donde comienza a evidenciarse el ascenso de las elites urbanas, que siguen muy activas durante la etapa del Emperador, y que alcanza su cenit en la época que nos ocupa, marcada por las disputas casi constantes entre los monarcas leoneses y sus vecinos portugueses y, especialmente, castellanos. En definitiva, la utilidad de los concejos urbanos para el control del señorío del rey y la ordenación territorial del reino estuvo muy presente en todo el proceso poblador, como se advierte en la reiterada invocación que hacen los preámbulos forales a las necesidades globales del reino y las habituales expresiones del tipo «*populationes de Boniar uel de Lilio, aut aliquas alias uillas de regno meo*»⁹; «*de uicinitatibus Legionis, Manselle, Maiorice et aliarum uillarum in quorum alfozis morantur*»¹⁰, etc., que parecen siempre buscar el encaje de los alfozes citados en una estructura administrativa «nacional».

En cualquier caso, la concepción de las pueblas como parte de un proyecto mayor no se ve definida hasta la etapa de Fernando II. Aunque su tarea se ha interpretado a menudo como fruto de intereses militares y fronterizos, sin que sus iniciativas amenazasen a las oligarquías regionales ni se apartasen de la política dispendiosa del monarca¹¹, no debe olvidarse la dimensión de su política. Es cierto que el rey continuó en parte la trayectoria pobladora de sus antecesores, con abundantes cesiones en favor de las instituciones eclesiásticas, convertidas así en el principal apoyo de su tarea, desde la organización de alfozes a la construcción de infraestructuras, quizá por considerarlas únicas todavía capaces de gestionarlas satisfactoriamente. Pero no es menos cierto que Fernando II fue el primer monarca leonés que buscó de forma efectiva la participación de los concejos en la creación de las pueblas, fijando en buena medida el modelo posterior, y que expresiones como la que emplea con motivo de la población de Mansilla, que dice emprender *ad incrementum tocius regni mei*¹², no tuvieron un sentido exclusivamente defensivo y político, sino también económico. Estamos, probablemente, ante una etapa de transición entre el modelo organizativo del Emperador y el ya maduro de Alfonso IX, quien, en el preámbulo al fuero de Villafranca, prácticamente idéntico a los de Laguna y Mayorga, resume el ideal poblador regio¹³.

Las exigencias militares, pese a todo, jugaron en todo momento un papel determinante en la creación y organización de las pueblas. El propio Alfonso IX dice mejorar

¹⁰ BURÓN CASTRO, Taurino: *Colección diplomática del monasterio de Gradefes, I (1054-1299)*. León, 1998 (=CDG), doc. 205.

¹¹ CLEMENTE RAMOS, Julián: *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (Siglos XI-XIII)*. Cáceres, Universidad de Extremadura, 1989, p. 40.

¹² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *op. cit.*, vol. II, doc. 41.

¹³ «El bono rey y cathólico e a toda sua pobraçión, tales foros e tales costumes el derecho de toda justicia dar y por siempre confirmar, que aquella pobraçión en bondad de todo su conçello y en valor entre otras bellas pobraçiones por todo el reino acreçentamiento seyua, y os maos en su soberbia reprima y os soberuiosos en sua maldade confonda, assí que en toda gloria y honrra de sou reyno fielmente a él y a toda sua sucesión seu servicio represente» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *op. cit.*, II, doc. 50).

¹⁴ MARTÍN LÓPEZ, M.^a Encarnación: *Patrimonio cultural de San Isidoro de León. Documentos de los siglos*

empleadas son conocidas por documentos coetáneos, del mismo modo que el notario Froila y el canciller regio Pedro Vele.

El documento fue recuperado por el notable erudito leonés Miguel Bravo, que lo publicó en 1907, con errores que hacen incomprensible su contenido³, y hoy se custodia en el Archivo Histórico Diocesano de León, que ha catalogado don José M.^a Fernández Catón⁴. El fuero, no obstante el olvido a que se ha visto condenado, es de capital importancia para comprender el desarrollo de los procesos de urbanización y la política del reino de León en una etapa singular y, por supuesto, para conocer mejor la evolución de la propia ciudad y su relación con el entorno rural. El texto, si bien escueto, mucho más, desde luego, que el de 1017, reúne básicamente todas las características formales y diplomáticas propias de las cartas de población de las décadas últimas del siglo XII e iniciales del XIII, y como tal ha de considerarse⁵:

a) Preámbulo en el que el rey expone las razones que motivan las concesiones forales y la necesidad de organizar la villa nueva.

b) El otorgante se dirige a un concejo de pobladores, tanto presentes como futuros.

c) Donación al concejo de un espacio concreto en torno a la ciudad, como alfoz suyo, y de una serie de bienes y derechos realengos dentro de él.

d) Concesión de privilegios y normas a los pobladores, en este caso, además, con la confirmación de todos sus fueros, como cada cual mejor los tuviere, reconociendo así tanto las particularidades jurídicas de unos u otros sectores e individuos como la permanencia del fuero de 1017, que comprobamos en lo sucesivo⁶.

3. EL PREÁMBULO

La introducción de nuestro fuero alude, a modo de fundamento teórico, al deber y cometido regios de ampliar, ennoblecer y fortificar las ciudades realengas, y de forma muy especial, aquella que «caput est et solium regni sui». Es éste un recurso usual en las cartas de población de la época, aprovechadas por los monarcas para exponer sus criterios y móviles, los cuales muchas veces, precisamente, «hay que descubrirlos en los preámbulos, no por formularios irrelevantes, de los propios instrumentos o cartas poblacionales»⁷.

La actividad urbanizadora de los reyes plenomedievales tuvo muy en cuenta las nuevas necesidades planteadas por la sociedad de su tiempo, como se atisba ya en el que puede considerarse auténtico prototipo foral urbano: el fuero leonés de 1017. En él, el rey se muestra por

³ BRAVO GUARIDA, Miguel: *Colección de privilegios, cartas, escrituras, apeos, inventarios, relaciones y otros documentos antiguos, interesantes para la historia de León*. León, 1907, doc. 3, pp. 14-17.

⁴ Archivo Histórico Diocesano de León (=AHDL), cat. de FERNÁNDEZ CATÓN, José M.^a: *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León, vol. I*. León, 1979, doc. 113, pp. 77-78.

⁵ RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio: «Los procesos tardíos de repoblación urbana en las tierras del norte del Duero (siglos XII-XIV)», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 88-89 (1976), pp. 735-777, p. 770.

⁶ RISCO, Manuel: *España Sagrada*, vol. XXXV. Madrid, 1786, ap. XII, p. 436.

⁷ RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio: *op. cit.*, p. 752.

⁸ «Constituimus etiam ut Legionensis ciuitas, que depopulata fuit a Sarracenis in diebus patris mei Ueremundi regis, repopuletur per hos foros sub scriptis, et numquam uiolentur isti fori in perpetuum» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *Los fueros del reino de León*. León, 1981, vol. II, doc. 2, XXI).

⁹ FERNÁNDEZ CATÓN, José M.^a: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. Vol. VI (1188-1230). León, 1991 (=CCL), doc. 1763.

habuerit caballum non pectet»²⁰. Es ésta, en todo caso, una realidad muy presente en los textos forales coetáneos, que tiene su precedente remoto en el fuero leonés de 1017, aunque éste únicamente exime a los *milites* urbanos de pagar el nuncio en las condiciones que luego comentaremos²¹. En cambio, la confirmación que doña Urraca hace, en 1109, de los fueros de que venían disfrutando los hombres *de las tierras* de León y Carrión, al parecer, desde los tiempos de Alfonso V, se refiere al *caualleiro* que salga de la tierra contra los moros, cuya esposa conservará sus bienes, y a aquel otro, propietario, que muera en su corte, su lecho o su tierra, el cual sí deberá pagar el nuncio correspondiente, dando su caballo si lo tuviere, en caso contrario su lóriga, y si tampoco tuviere, cien sueldos. Además, establece que el caballero que no vaya contra los moros no pierda su heredad, y que aquel que muera en fonsado no pague nuncio. Por último se libera al caballero recién casado de la obligación de ir al fonsado o pagar la fonsadera sustitutoria durante un año a partir de su boda, de los que quedan igualmente exentos el joven que no porte armas y las viudas²².

El texto de 1196, sin embargo, coincide más cercanamente con las disposiciones de otros de su época, que siguen en lo fundamental la carta benaventana. Ésta, si bien no se ocupa de quienes poseen caballo, sí señala: «Qui armas portauerit de ferro et de ligno excuset III homines»²³, muy similar a lo que recoge el fuero de Castroverde, de 1199: «Si vicinus de Castroviride qui caballum et arma habuerit habeat tres excusatos de pedones»²⁴, aunque, como advierte J. Rodríguez, es muy probable que «el silencio de este particular en fueros de importante rango se hace explicable por la universalidad de este privilegio»²⁵. Sí introduce la cuestión el fuero de Mayorga, redactado acaso hacia 1181, al estipular que «qui ovriere caballo non peche»²⁶, fórmula muy similar a la del fuero de Haro, siete años posterior, y que manda que «omnis homo qui equum habuerit fosaderam non pectet». Siguen al de Benavente en esto otros textos forales, como el de Sanabria: «Todos los vecinos (...) que tovieren caballos non fagan facendera, esto entendemos desta manera e tenemos por bien que vala el caballo quince mrs. e non sea sardinero nin pase puerto»²⁷, expresiones que, en opinión de J. Rodríguez, aludirían a las cabalgaduras destinadas al tráfico de pescado y otros con las costas norteñas²⁸. Una consideración frecuente en los

(1989), pp. 99-128, p. 121). «Yo el dicho Rey Don Alfonso (...) mando que el morador o poblador e vecino de la mi villa de Llanes, finque toda su heredad o quier que la hobiere, habiendo casa o cuadrilla en Llanes (...) por la casa que tomare en la villa vengue lo que hobiere en las aldeas» (GARCÍA MIJARES, Manuel: *Apuntes históricos, genealógicos y biográficos de Llanes y sus hombres*. Torrelavega, 1893, cap. IX).

¹⁸ El fuero villafranquino: «Primeramente dou y otorgo que todo probador de vostra villa vengue todas suas heredades, u quier que as haya y as tenna, con las casas de nostra villa» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *Los fueros del reino de León*, II, doc. 50, p. 151). El de Laguna: «E dónovos e otórgovos que todo poblador de Laguna devengue sus heredades, qualesquier que las ovriere e doquier que las ovier, con la casa de Laguna» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *op. cit.*, II, doc. 58, p. 175).

¹⁹ Archivo Histórico Municipal de León (=AHML), cat. de MARTÍN FUERTES, José Antonio, y ÁLVAREZ, César: *Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los documentos*. León, 1982, doc. 3.

²⁰ AHML, doc. 3.

²¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *op. cit.*, II, doc. 2, XXVII-XXVIII.

²² CCL, doc. 1329.

²³ GONZÁLEZ, Julio: «Fuero de Benavente de 1167», pp. 424-426.

²⁴ GONZÁLEZ, Julio: *Alfonso IX*. Madrid, 1944, vol. II, doc. 163, pp. 227-232.

²⁵ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: «El fuero de Mayorga de Campos», p. 111.

²⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: «El fuero de Mayorga de Campos», p. 123.

²⁷ FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: «Fuero de Sanabria», p. 291.

²⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: «El fuero de Mayorga de Campos», p. 111.

la de Mayorga *cum prodefensione regni mei*¹⁴, y entre las prioridades regias a la hora de establecer las nuevas villas estuvo, sin duda, la de consolidar una economía local lo bastante próspera como para sostener los gastos de la defensa. En este sentido, el fuero de 1196 es particularmente significativo, por cuanto se redacta en medio de la conflictiva etapa 1196-97, presidida por los enfrentamientos con la vecina Castilla, lo que explica su preferente preocupación por los aspectos de tipo militar, en especial la situación de la caballería urbana, a la que dedica la mayor parte de sus normas, acercándose en ello a los textos forales extremaduranos y fronterizos.

4. LA NORMATIVA FORAL

Sólo la segunda norma del texto se dedica a regular la propiedad urbana y su relación con los derechos de ciudadanía, reconociendo a cualquiera que pueble en León, a título de vecindad *eiusdem uille*, la disposición de toda su heredad, en cualquier parte que la tenga, excepto los solariegos ajenos¹⁵. El quinto capítulo del fuero de Malgrad-Benavente, de 1167, prohíbe vender una heredad sin antes haber edificado casa en la puebla, y es la posesión de casa «capital» en ella lo que confiere el derecho de vecindad y permite que el poblador *uindicet* las demás heredades que el vecino tenga en las aldeas del alfoz¹⁶. Los fueros que siguen al benaventano se ocupan también de esta cuestión en su primer o segundo capítulo, como los de Sanabria, Mayorga o Llanes¹⁷, algunos empleando expresiones muy similares a las del texto leonés¹⁸.

El fuero de 1196 no establece, al contrario que otros, foro o pago alguno al rey por la propiedad, y ninguna aportación nueva hace, en este mismo sentido, el privilegio concedido a la ciudad por Alfonso IX, en 1219. Hay que esperar a la confirmación del mismo que otorga Fernando III, en 1230, para encontrar novedades: su tercer capítulo dispone que quien tenga bienes muebles por valor de diez maravedís, exceptuando de valoración la ropa de su lecho y de su cuerpo y el de su mujer, y sin contar tampoco la simiente, pague un maravedí al año, y no más, y medio maravedí el que los tenga por valor de cinco; por último, que se dé crédito a quienes juren no poseer bienes de ese valor, quedando exentos, como también los huérfanos y las viudas¹⁹.

Las restantes disposiciones o reglas del fuero leonés, como hemos advertido ya, se refieren a los caballeros locales. Así, la tercera se ocupa de los ciudadanos del concejo que posean caballo y arma, a los que exige de la obligación de contribuir con el dicho concejo a los servicios de facendera, fonsado, apellido y velas y labores del castillo. Una exención inusualmente explícita y generosa, que resume Fernando III en 1230 al decir: «quicumque

X-XIII. León, Universidad, 1995 (=CSIL), doc. 193.

¹⁵ Bravo Guarida lee *uendat*, en lugar de *uindicet*, en cuyo caso se autorizaría la venta de cualquier heredad, salvo a los expresados solariegos.

¹⁶ «Adicio edam quod nemo uendat hereditatem nisi prius casam fecerit, et illi tantum qui foro in uillam fecerit. Nolo ut se pro uicinus habeat qui in aldeis casam habuerit uel in uillam, et per casam capitalem de uilla uindicet quod in aldeis habuerit» (GONZÁLEZ, Julio: «Fuero de Benavente de 1167», *Hispania*, IX (1942), pp. 619-626).

¹⁷ «Primeramente vos do e otorgo quel poblador de Sanabria por razon de la casa que ouiere en Sanabria haia todas sus heredades pero quier que las haya» (FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: «Fuero de Sanabria», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XIII (1888), pp. 281-291). «Primeramente vos do e vos otorgo que todo poblador de Mayorga que aya todos sus heredamientos qualesquier que haya auido e doquier que los tovier, con casa de Mayorga» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: «El fuero de Mayorga de Campos», *Archivos Leoneses*, 85-86

La fórmula del *stipendium*, como mecanismo vasallático en consonancia con la generalizada feudalización de los servicios militares en la Europa plenomedieval, recompensa el apoyo de los caballeros a sus señores en las diversas acciones bélicas, reforzando, a la par, los lazos de dependencia. La condición de los *milites* urbanos que recoge el fuero de 1017 se refiere solamente a aquellos que tienen casa en solar ajeno, a los que reconoce la capacidad de elegir señor, como vemos en el fuero de Castrojeriz y otros, y disponer libremente de lo construido. Quedaban obligados a acompañar al señor a las juntas o asambleas, aunque limitando la prestación a dos veces al año y de forma que pudieran regresar a su domicilio en el mismo día³⁵.

El fuero de Castrojeriz vincula el cumplimiento de las obligaciones militares de los caballeros al disfrute del correspondiente préstamo: «Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam, et sarcano illo Merino et habeant segniorem, qui benefecerit illos»³⁶. A partir del siglo XIII, abundan más las alusiones a las recompensas en metálico, que reciben los nombres de estipendio, *soldada*, *maravedís* y algún otro, y cuya percepción era lo que obligaba al correspondiente servicio feudal, como recuerda Jiménez de Rada³⁷. Fueros portugueses, como el de Marvão (1226), excusaban del apellido a los caballeros y peones que estuviesen «in seruicio alieno»³⁸. Se refieren a ello el Fuero de Sepúlveda, en su capítulo 76, que, como el leonés, permite a los caballeros locales cumplir con sus señores; el *Fuero Viejo de Castilla*³⁹ y el *Fuero Real*⁴⁰.

Si nuestra interpretación del texto es la correcta, el siguiente capítulo del fuero de

de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros. Madrid, 1806-1808, III, p. 472.

³⁵ «Si uero miles in legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad aiuntam; ita dico, ut eadem, die ad domum suam possit reuerti, et habeat dominum quaecumque ueluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est, et ulli domino non det nunciium» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *Los fueros del reino de León*, II, doc. 2, XXVII-XXVIII).

³⁶ VALLECILLO, Antonio: *Legislación militar de España, antigua y moderna*. Madrid, 1853-56, vol. III, p. 42.

³⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis: *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, 1975, p. 387.

³⁸ HERCULANO, Alejandro, y SILVA MENDES, Joaquim J. da: *Monumenta Portugaliae Historica, a saeculo octavo post Christum usque ad quintum decimum: Leges et consuetudines*. Lisboa, 1856-68, I, p. 606.

³⁹ «Que todo Fijodalgo, que rescivier soldada de suo Señor, e gela dier el Señor bien, e compridamente, deve gela servir en esta guisa: Tres meses compridos en la güeste, dole ovier menester en suo servicio. E si non le dier el Señor la soldada comprida ansí como puso con él, non irá con él a servirlo en aquella güeste, si non quisier; e el Señor non le a que demandar por esta razón. E si el vasallo toma la soldada comprida de suo Señor, si non gela sirvier, dévegela pechar dobrada; e si el Señor dier cavallo, o lóriga a suo vasallo, con que le sirva, puédelo pedir, si quisier, e él dévegelo dar, e si non gelo dier, puedel prender por el cavallo, e por la lóriga, e decir mal ante el Rey por ello, si quisier» (VALLECILLO, Antonio: *op. cit.*, vol. I, pp. 12-14. *El Fuero viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta corte y con otros mss.*, ed. de I. J. de Assó y del Río y M. de Manuel. Madrid, 1771, tit. III, 1).

⁴⁰ «Todo rico home, o otro infanzón qualquier que tenga tierra, o maravedís del rey, porque le debe hacer hueste, si no viniere guisado segund debe quando el Rey le demandare, y al lugar do le mandare, pierda la tierra e los maravedís que tuviere del Rey, e péchelo doblado de lo suyo quanto el del rescibió...» (VALLECILLO, Antonio: *op. cit.*, vol. I, pp. 17-18. *Fuero real del rey Don Alfonso el Sabio. Copiado del código del Escorial señalado ij.z.-B y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1836, Lib. IV, tít. XIX, leyes I, II, y III).

⁴¹ POWERS, James F.: *A Society Organized for War: The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*. Berkeley, University of California Press, 1988, pp. 153-156.

⁴² *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio*

fueros extremaduranos²⁹, que trataría de limitar el privilegio a un tipo concreto de caballos, el más apto para la guerra, determinado por su valor y función, como vemos nuevamente en la carta foral de Belver: «Qui caballo habuerit qui valat XXVI morabetinos non det en pedido del rei, et sit excusatus»³⁰.

Otro de los privilegios que reconoce el fuero se refiere a los ciudadanos que posean tienda redonda, permitiéndoles cuatro excusados de la obligación de acudir al fonsado, ninguno de los cuales podrá tener caballo ni arma, es decir, serán peones. La confirmación de Fernando III, en 1230, dedica su segundo artículo a la cuestión, reconociendo el derecho a los cuatro excusados a quienes tengan caballo, arma y tienda redonda y al que lleve la seña, los cuales no deben poseer caballo «de directo»³¹. Estas exenciones aparecen ya en la carta benaventana: «Signa escuset XII hominem de fossato (...) Qui tenda rotunda leuauerit excuset IIII. Et istos excusatos sint pedites (...) Qui armas portauerit de ferro et de ligno excuset III homines»³². A partir de ella, será asunto frecuente en los textos de Llanes, Castroverde, Mayorga, Sanabria, Toro, Zamora y otros³³.

A continuación, el fuero se ocupa de la situación particular de los que denomina *milites generosi*, sin duda los caballeros urbanos de linaje, en contraposición a los villanos, como se comprueba a través de expresiones forales frecuentes, aunque no, por cierto, en tierras propiamente leonesas: «...omnes generosi, vel labradoregi, vel solaregi...», «... omnes populatores (...) homines generosi, aut pedonis, aut mauri, aut iudaei...», «...omnes generosi, abadengi uel solariengi...»³⁴, etc.

²⁹ Cuenca (ca. 1190): «miles, qui equum ualentem quinquaginta mencales ac supra in domo sua in ciuitate tenerit, non pectet in muris, neque in turribus, neque in aliis causis in perpetuum» (ed. de UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de: *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática, texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Izatoraf)*. Madrid, 1935). Sepúlveda (cap. 213): «Todo morador del arrabal, que non sea menestral, que toviere caballo que vala veinte maravedís o dent arriba, e que non sea ataharrado, e tenga escudo e lanza, et perpunte et capiello, non peche pecho ninguno, si non moneda; et excuse sus aporillados con los de la Villa» (ed. de SÁEZ, E., et alii: *Los fueros de Sepúlveda*. Segovia, 1953). Similares disposiciones contienen los fueros de Peñafiel (1256), Valladolid (1265), etc.

³⁰ ANDRÉS, Alfonso: «Belver de los Montes (Zamora). Resumen histórico de la Villa y de su Castillo», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXLIX (1961), pp. 37-62.

³¹ AHML, doc. 3.

³² GONZÁLEZ, Julio: «Fuero de Benavente de 1167», pp. 424-426.

³³ Llanes: «...el que levare la seña escuse doce hombres de fonsado (...) el que portare armas de fierro o de lo uno escuse tres hombres» (GARCÍA MIJARES, Manuel: *op. cit.*). Castroverde: «Si vicinus de Castroviride qui caballum et arma habuerit habeat tres excusatos de pedones; quod qui habuerit tentorium habeat tres excusatos de pedones; quod qui levaverit signum habeat tres excusatos de pedones; et cada uno de alcaldeis habeat tres excusados de pedones quando fuerit ad hostem et non amplius» (GONZÁLEZ, Julio: *Alfonso IX*, II, doc. 163, pp. 227-232). Mayorga: «...qui oviere tienda caudal, escuse cuatro peones de alfonsado los que escogiere a la sallida del alfonsado del rei, e qui levare la senna escuse por ello ocho peones» (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: «El fuero de Mayorga de Campos», p. 121). Sanabria: «Si alguno llevare tienda cabdal en hueste del Rey, escuse cuatro peones del fonsado cuales él escogiere a la salida de la hueste» (FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: «Fuero de Sanabria», p. 291). Toro (1222): «qui levaverit recundam et caballum in hostem liberet quatuor excusatos. Qui levaverit signam liberet duodecim excusatos, et toti illi qui excusatos liveraverit non liberent excusatos de trecentis morabetinis» (GONZÁLEZ, Julio: *Alfonso IX*, II, pp. 536-537). Zamora: «Omne que en hueste levar tienda e lóriga, saque quatro excusados que non sean en cuenta de cavaleros. E quien levar tienda e non lóriga, saque dos excusados que non sean en conto de cavaleros» (FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo: *Memorias Históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Madrid, 1882-83, vol. III, pp. 518-572).

³⁴ MUÑOZ Y ROMERO, Tomás: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, pp. 351 y 547. LLORENTE, Juan Antonio: *Noticias históricas*

5. EL NUEVO ALFOZ DE LA CIUDAD

Uno de los aspectos más relevantes del texto foral de 1196 es la recomposición que hace del alfoz leonés, siguiendo muy de cerca el espacio demarcado por el fuero de 1017, pero introduciendo algunos cambios significativos. En efecto, este último deslindaba el primitivo alfoz por los términos siguientes: *Sanctam Martham*, origen del actual Santas Martas; *Quintanellas de Uia de Ceia*, sin duda el *Quintanellas de Páramo* que se cita en otros documentos, y que debió de hallarse entre Castellanos, Villacintor, Villamuño y El Burgo Ranero⁴⁶; Cifuentes de Rueda; *Uillam Auream*, que será el *Villoria* del *Becerro* de la Catedral de León, localizado cerca de Cerezales y Barrio de Nuestra Señora⁴⁷; Villafeliz de la Sobarriba; *illas Milieras*, que ha de reducirse al paraje de «Milleras», al oeste de Pardave⁴⁸; Cascantes; *Uillam Uellite*, seguramente en «Villavillín», al noroeste de Villadangos del Páramo⁴⁹; Villar de Mazarife, el valle de Ardón y, por último, *Sanctum Iulianum*, sin duda el mismo *Santulín* del *Becerro*, en el pago denominado hoy «Santudían», al noroeste de Rebollar de los Oteros⁵⁰.

Este espacio parece pervivir sin grandes alteraciones durante la etapa de Alfonso VI, más allá de efímeros intentos de establecer nuevos territorios a costa del mismo en época de su padre, Fernando I, o de las pretensiones de la sede legionense en Bernesga y Torío. A partir del conflictivo reinado de doña Urraca y, sobre todo, de la política territorial de su hijo, el viejo distrito capitalino se fragmenta en un elevado número de alfoces y mandaciones. Villar de Mazarife se convierte en «honor», donado por Alfonso VII, con sus villas, caloña y foro, a Santa María de León en 1126, donación ratificada por el mismo monarca en 1135⁵¹. Poco más tarde, en 1162, Pedro Sebastián aparece como *uilicante* en Villar⁵².

También se documentan ahora las tenencias de *Cornellos*, en manos de Rodrigo Vermúdez en 1123 y 1126⁵³; Rueda, cuyo tenente es en 1149 Gutierre Fernández⁵⁴; Valle de Mansilla, que tenía, entre 1120 y 1127, Pedro Díaz, que utiliza este *oppidum* para rebelarse contra el rey, perdiéndolo finalmente, como señala un texto de 1147⁵⁵; el alfoz de *Villalil*, quizás un intento de sustituir el suburbio del viejo y desfasado castro de Sollanzo por una nueva puebla, siendo donado por el Emperador a Sahagún, con sus 50 villas, en 1136⁵⁶. En 1150, sin embargo, figura como tenencia del conde Ponce de Minerva⁵⁷, aunque parece volver a Sahagún algo después, perdiéndolo finalmente⁵⁸. En su espacio se citan Mansilla, en 1153, cuyo fuero pone el mismo Alfonso VII como modelo para el que otorga

⁵³ FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio: *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230). Vol. IV (1110-1199)*. León, 1991 (=CDS), doc. 1213. VIGNAU, Vicente: *Cartulario del Monasterio de Eslonza*. Madrid, 1885 (=CME), doc. CCXXIII.

⁵⁴ CDS, doc. 1302.

⁵⁵ CME, docs. VIII, LXXVII, CXXIII. *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. de L. Sánchez Belda. Madrid, 1950, cap. 19. CDS, docs. 1213 y 1230.

⁵⁶ CDS, doc. 1256.

⁵⁷ CDS, doc. 1308.

⁵⁸ El abad cedió en tenencia la capital del alfoz con doce villas a un sobrino suyo, razón por la que Fernando II decidió finalmente traspasarlas a los vecinos de *Villalil*, «...que dicen es Mansilla...» (PUYOL ALONSO, Julio: *El abadengo de Sahagún, contribución al estudio del feudalismo en España*. Madrid, 1915, p. 91. CDG, doc. 81).

⁵⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *Los fueros del reino de León*, II, doc. 21.

⁶⁰ CME, doc. LIV.

⁶¹ RUIZ ASENCIO, José M.^a: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230). Vol. III*

1196 establece la obligación que tienen los caballeros de la ciudad de León de acudir con su concejo cuando se reúna para emprender una campaña, aunque les permite incorporarse tanto *in zaga* como *denanteira*, expresiones las dos muy poco usuales en las cartas de tierras propiamente leonesas. Ambos términos se encuentran inicialmente en los *forais* portugueses de Tomar, Pombal y Germanello, en época de Afonso I, y el de Santarém (1179) y los pertenecientes a su familia mandan que los caballeros de sus concejos no acudan a las campañas en la *zaga*, sino en lo que denominan *delanteira*⁴¹. También las *Siete partidas* se refieren a la «delantera» como división del ejército contrapuesta a la *zaga* o «recua», como la denomina el *Espéculo*⁴², equivalente a lo que la mayor parte de los fueros llama *algara*. Una y otra eran, a juzgar por lo que describe el fuero de Cuenca, los dos bloques o secciones en que se repartían los contingentes armados cristianos, como resume el curioso y tardío *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*, en su título LXIX⁴³. No menos ilustrativos al respecto son los versos 440-455 del *Cantar de Mío Cid*, cuando tratan de la campaña contra Alcalá⁴⁴.

La llamada *zaga* o *azaga* era, pues, la parte del ejército que permanecía en retaguardia, a modo de reserva o campo-base, que es, precisamente, lo que significa el árabe *sâqa*, del que procede el término en cuestión. La integraban, principalmente, los peones y otros elementos bélicos de lento movimiento, pero fundamentales en la defensa y en las campañas de más larga duración, las acampadas y los sitios prolongados a fortalezas o ciudades. La segunda sección del ejército, en cambio, constituía la delantera o *algara* —del árabe *al-gâra*, «la incursión en tierra enemiga»—, integrada por lo mejor de la milicia, generalmente caballeros, con una gran capacidad de maniobra para encargarse de los ataques, correrías e incursiones en territorio enemigo, retirándose luego a la retaguardia para reagruparse o protegerse de la reacción del contrario⁴⁵.

López del Consejo Real de Indias de su Magestad. Salamanca, 1555 (ed. Facsímil del BOE, Madrid, 1985), Segunda Partida, título XXIII, leyes 14, 17 y 29. *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, ed. de Gonzalo Martínez Díez y José M.^o Ruiz Asencio. Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985, libro III, leyes título VI).

⁴³ «Manda ell Emperador, que quando ell algara quisiere partir, la meytat de la companya de cada una posada vaya en algara, et la otra meytat finque en la çaga. Et si por aventura alguno sobrare de la meytat de la posada que non sean pares, romanescan en la çaga» (VILLANUEVA, Jaime (comp.): «Fuero sobre el fecho de las cabalgadas», *Memorial histórico español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades*, Madrid, Real Academia de la Historia, vol. II (1851), pp. 437-536).

⁴⁴ Ed. de RULL, Enrique: *Cantar de Mío Cid*. Barcelona, 1983, pp. 23-24.

⁴⁵ BISHKO, Charles Julian: *Studies in Medieval Spanish Frontier History*. London, Variorum Reprints, 1980, pp. 50-52. POWERS, James F.: *op. cit.*, pp. 153-156.

⁴⁶ CDG, doc. 115.

⁴⁷ FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio: «El Becerro de Presentaciones, Códice 13 del Archivo de la Catedral de León. Un parroquial leonés de los siglos XIII-XIV», *León y su historia, volumen V. Miscelánea histórica de temas leoneses*, León, 1984, pp. 265-565, p. 403.

⁴⁸ FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio: *op. cit.*, p. 407. GONZÁLEZ FLÓREZ, Maximiliano: *La Ribera del Torío*. León, 1982, p. 136.

⁴⁹ FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio: *op. cit.*, p. 366.

⁵⁰ FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio: *op. cit.*, p. 393.

⁵¹ FERNÁNDEZ CATÓN, José M.^o: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. Vol. V (1109-1187). León, 1990 (=CCL), docs. 1383 y 1412.

⁵² CCL, doc. 1516.

alfocero el vecino Celadilla⁷⁴. En 1186, Fernando II confirmaba los lugares de Villar del Yermo y Santa Cristina del Páramo a Rodrigo Abril y la sede de León, estableciendo que no hiciesen foro con el alfoz de Villar de Mazarife, sino únicamente con el beneficiario⁷⁵, lo que parece dar a entender que ambos pertenecían a este alfoz, al que más tarde debieron reintegrarse. Todos estos datos indican que su término coincidía bastante con el de las villas que Pedro I confisca a Álvaro Pérez Osorio, como veremos luego: Villamañán, Villibañe, Fontecha, Villacé, San Esteban de Villacalbiel, *Ruales* (¿Royuelos?), Pobladura de Pelayo García, San Pedro de las Dueñas, Barrio de Urdiales, Antoñanes, Pobladura de Fontecha, Matalobos, La Milla, La Mata del Páramo, Vallejo, Palacios de Fontecha, Pobladura, Soguillo, Laguna Dalga, Grisuela, Mansilla del Páramo, Bustillo, San Pedro de Bercianos, Valdevimbre y Zuares⁷⁶. En 1249, los *homnes* de Villar mueven pleito contra los vecinos de Grulleros, que creen de su alfoz, para que paguen con ellos el yantar al rey, y aunque el fallo les es contrario, sí demuestra la cercanía de la aldea en cuestión a los límites del alfoz⁷⁷.

3º «*Voce[m] etiam regis*» de Ordás y *Cor de Maurorum*, con su realengo. El territorio de Ordás, bien conocido desde la Alta Edad Media, ocupaba el cauce inferior del río Luna, hasta casi su confluencia con el Omaña, coincidiendo con los actuales municipios de Santa María de Ordás y Rioseco de Tapia, salvo las localidades de Formigones y Villapodambre⁷⁸. En cuanto a *Cor de Maurorum*, debe reducirse, sin duda, al paraje llamado hoy «Cordemoros», situado en el monte que se extiende al este de Espinosa de la Ribera y Rioseco de Tapia.

4º El castillo de Alba y Cascantes con su alfoz. Por las villas o aldeas que suelen situarse en el alfoz de Alba suponemos que se reduciría al actual ayuntamiento de La Robla, exceptuando los lugares pertenecientes al Valle de Fenar⁷⁹. Por lo que respecta a Cascantes, ya vimos que era término del primitivo alfoz capitalino y del *comiso* de Bernesga, pero es posible que formase una entidad diferenciada, unida ahora a Alba, cuyo merino

tenecientes a Bernesga son: Valsemana, Cuadros, *Lama*, *Villalbura*, Oteruelo, *Robledo*, *Borrecos*, El Campo, Lorenzana y *Castrello*, *Marin*, *Valle de Nifidio*, Carbajal de Legua, *Santa Eulalia*, *Sautello*, *Illa Corra*, Villalalter, San Andrés del Rabanedo, Trobajo del Camino, San Miguel, *Vega*, Sariegos, *Arabios*, Azadinos, *Subripa*, *Uilla Omane*, *Culpatos*, *Illa Mata*, La Seca, *Corticela*, Ferral, *Carrigoso*, *San Martín de Cuadros*, *Valcastro*, *Montefrío*, *Oncina*, *Quintana*, *Posadas* y *Casasola* (SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José: «La administración territorial en el oriente leonés durante la Plena Edad Media (1037-1230)», *El reino de León en la Edad Media*, X, col. «Fuentes y Estudios de Historia Leonesa», 98, León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2003, pp. 9-468, p. 348).

⁷³ CCL, docs. 1412 y 1926. CSIL, doc. 221.

⁷⁴ AHML, docs. 182-186.

⁷⁵ CCL, doc. 1660.

⁷⁶ RISCO, Manuel: *Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes*. Madrid, 1792, ap. VIII.

⁷⁷ CASADO LOBATO, M.ª Concepción: *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (León)*. León, 1983, doc. 251.

⁷⁸ Como aldeas de Ordás se citan Santibáñez, en 1036, 1193, 1253, 1301; *La Vega*, en 1189 y 1235; Sorriós (1189, 1193, 1229); *Valdelaperal* (1193), *Borca* o *Buerga* (969, 1155, 1217, 1222, 1225, 1226, 1253 y otros); *Inogas* (o *in Orgas*) y *Quintanilla* (1027 y 1304); Tapia de la Ribera (1008, 1019, 1024, 1026, 1182, 1199, 1222 y otros); Selga (1222); Santa María (1253 y 1265); Espinosa (1244); Rioseco de Tapia y Adrados (1255 y 1299); Villarrodrigo (1176, 1265 y 1267, entre otros años); *Peña Iscara* (1121); Callejo (1221, 1265 y 1272), a las que cabría sumar Riocastrillo de Ordás, a juzgar por su determinativo (SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José: *op. cit.*, p. 390).

⁷⁹ Las villas son *Lionia* (960, 1021, 1032); *Busto Emiliani*, posiblemente en Olleros (1021); *Melandroto*, en Llanos de Alba (1095 y 1161); *Cerconeto* (1030); *Illa Cortella* (1022); *Illa Bauça*, entre Llanos y Sorribos (1092); *Penella*, quizás en Sorribos (1102); La Devesa y Llanos (1095); Sorribos (1095 y 1102); Alcedo (1210); Brugos (1236); *Celada*, en La Robla (1274-75), y La Robla (1364). Sin duda le pertenecían también, teniendo

a Villacelama, efímera tenencia entonces en manos de don Abril⁵⁹; Castrillo de Porma, cuyo tenente era en 1113 Rodrigo Díaz⁶⁰, coincidente a buen seguro con el llamado en 1138 «territorio de Porma»⁶¹, y cuya tenencia permuta Alfonso IX con Rodrigo Abril en 1208⁶²; Cifuentes, que Alfonso VI cede con total inmunidad a su hermana doña Urraca, en 1071⁶³, documentándose más tarde como tenencia del conde don Fruela⁶⁴; *Quintanella de Páramo*, lugar acotado por Fernando II, en 1173, en favor del monasterio de Gradefes «*sicut departit suum alfuz*»⁶⁵. La mandación del valle de Torío está en manos de San Pelayo de León en 1052⁶⁶, la cercana *Villa Alboga* es donada por el rey, en 1152, a Pelayo Tablatello, con su jurisdicción, distrito y honor⁶⁷, cesión confirmada por Fernando II⁶⁸; y Valdelafuente se cita como territorio en 1177⁶⁹. En el valle de Bernesga, la sede episcopal atribuye a Ordoño II la concesión en su favor del «commiso de Vernisga, villas et homines de Calzata currente ad Astoricam usque in Cascantes ab omni integritate», documento por completo falso, como también su ratificación por Ordoño III⁷⁰. Posiblemente estemos ante un fruto de las reclamaciones diocesanas con motivo de las actividades de los infanzones de Bernesga, las cuales obligan a intervenir a Alfonso VI⁷¹, si bien se le reconocen solamente a la sede sus villas, heredades y hombres, sin que se aluda a la jurisdicción en absoluto. En 1035, Trobajo se sitúa en *territorio Ueridense*, sin duda refiriéndose a Bernesga, y nuevamente encontramos referencias al mismo en 1145⁷².

Esta disgregación del viejo alfoz es lo que Alfonso IX intenta paliar con el fuero de 1196, reforzando así la posición de la capital de su reino en un período, como señalábamos antes, especialmente conflictivo. El monarca dona al concejo los siguientes territorios:

1º Ardón con todo su alfoz, tal como los pobladores de la ciudad «a me melius habuerint». Aunque el territorio altomedieval asignado a este viejo castro coincidía básicamente con el valle homónimo, hasta Ardoncino, y se extendía al área de Villavidel, Campo y Vega de Infanzones, para la época de la donación, como luego veremos, se había reducido notablemente. La posterior hermandad de Vega con Ardón se restringía a los lugares de Ardón, Vega de Infanzones, Fresnellino, Villadesoto, Viloría, Benazolve, Sotico, Grulleros y Trobajo del Cerecedo.

2º «*Vocem illam regis*» de Villar de Mazarife con su realengo. Carecemos de testimonios directos acerca de la extensión y configuración de este alfoz, pero existen algunas referencias a lugares que le pertenecían o en los que actuaban sus merinos. En 1162 se menciona Antimio, y en años posteriores Banuncias, Valdevimbre, Villalobar y *Negrales*⁷³. Ardoncino, Fojedo y Villadangos, en cambio, son incluidos de forma expresa en el alfoz de Villar, aunque el dato procede de un documento del siglo XIV, que cita también como

(986-1031). León, 1987 (=CCL), doc. 712. CSIL, doc. 32.

⁶² CCL, doc. 1801.

⁶³ CME, doc. V.

⁶⁴ CDS, doc. 1198.

⁶⁵ CDG, doc. 115.

⁶⁶ RUIZ ASENCIO, José M.ª: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. Vol. IV (1032-1109). León, 1989 (=CCL), docs. 1084 y 1085. CSIL, docs. 4 y 5.

⁶⁷ CCL, doc. 1475.

⁶⁸ CCL, doc. 1519.

⁶⁹ CCL, doc. 1600.

⁷⁰ CCL, docs. 39 y 287.

⁷¹ CCL, docs. 1278 1307-1309 y 2296. Risco, Manuel: *España Sagrada*, vol. XXXV, p. 138.

⁷² CCL, doc. 938. CSIL, doc. 40. Los lugares expresamente mencionados en los documentos como per-

acudan a vigilar y reparar sus murallas en tiempo de guerra, eximiéndoles del pago de portazgos⁸³. Se trata, en definitiva, del área de dominio de una ciudad, de sus autoridades, dentro de los esquemas administrativos del realengo. Ahora, en cambio, es el concejo capitalino el que ejerce funciones señoriales sobre el alfoz.

Sin embargo, debido precisamente a que se acomete en medio de las campañas castellananas de 1196-97, como hemos ya señalado, el alfoz de la nueva puebla leonesa tendrá escasa vida en los términos marcados por el fuero. Como refiere el Tudense, Alfonso VIII de Castilla ocupa las fortalezas de Ardón, el Castro de los Judíos y, finalmente, Alba⁸⁴. Todavía en 1202 se cita a Armillo Pérez en la tenencia de este alcázar⁸⁵, integrándose luego en el territorio de Gordón, como vemos en documentos de 1210⁸⁶. La fortaleza de Ardón, una vez vuelta a manos del rey leonés, es poblada por éste en 1212⁸⁷, apareciendo entre 1215 y 1218 como tenencia separada, en manos de don Fernando⁸⁸. En 1214, tenemos noticia de la existencia de un tenente de Sobarriba, Rodrigo Abril, y de su merino, Benedicto Petraio⁸⁹, y ese mismo año Pedro Meléndez es vílico en Sobarriba y en León de mano del tenente leonés, Sancho Fernández, personaje que poco después reaparece como merino en ambos lugares⁹⁰. Las menciones a estos cargos se continúan en años sucesivos: en 1216 figuran como tenentes de Sobarriba don Fortunio y Pedro Fernández, y como merinos Vicente y Juan⁹¹. Durante el siguiente año el juez Pedro Fernández aparece aún en su cargo junto a don Fortunio, siendo merino don Nicolao y, más tarde, Pedro Alfóñez⁹². En cuanto al Castro de los Judíos, es donado, en 1197, a la sede legionense y a su obispo, con su villa y las heredades pertenecientes a los judíos⁹³. El territorio de Ordás, que figura, en 1197, como tenencia del concejo de León⁹⁴, lo es de Simón Sánchez en 1199 y 1200, y de otros diversos personajes en años posteriores: Fernando Tiñoso en 1221, con su vílico Domingo Peláez; Lope Rodríguez Carnota en 1225; Fernando Pérez, con el mismo vílico, Domingo Peláez, en 1226 y 1227; Fernando Pérez en 1229⁹⁵; y Rodrigo Fernández Tiñoso en 1241, siendo vílico Isidoro Fernández⁹⁶. Incluso Villaquilambre se menciona como territorio en un documento de 1213⁹⁷.

La necesidad de recomponer el alfoz capitalino se hace evidente, aunque habrá de esperarse a una coyuntura más favorable, que no parece llegar hasta abril de 1219, cuando Alfonso IX dona nuevamente, ahora *pro multo bono ac grato servicio y hereditario iure in perpetuum*, el mismo espacio foral de 1196, con algunas modificaciones: Ardón con su término y todos sus derechos y pertenencias *pro hereditate*; en el alfoz de Villar de Ma-

⁹¹ CCL, doc. 1851.

⁹² CCL, docs. 1864 y 1866.

⁹³ CCL, doc. 1731.

⁹⁴ CCL, doc. 1751. AHDL, Fondo Otero de las Dueñas, doc. 27. RODRÍGUEZ, Raimundo: «Catálogo de documentos del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas», *Archivos Leoneses*, 8 (1950), pp. 181-208, docs. 255, 290, 300. CSIL, doc. 160. CASADO LOBATO, M.^a Concepción: *op. cit.*, docs. 111, 146, 158-159.

⁹⁵ CCL, doc. 1751. AHDL, Fondo Otero de las Dueñas, doc. 27. R. RODRÍGUEZ VEGA, *op. cit.*, docs. 255, 290, 300. CSIL, doc. 160. CASADO LOBATO, M.^a Concepción: *op. cit.*, docs. 111, 146, 158-159.

⁹⁶ SMC, doc. 151.

⁹⁷ CCL, doc. 1827.

⁹⁸ AHML, doc. 1. RISCO, Manuel: *op. cit.*, ap. VI, pp. 402-404.

⁹⁹ GONZÁLEZ, Julio: *Alfonso IX*, II, doc. 398.

¹⁰⁰ AHML, doc. 3. RISCO, Manuel: *op. cit.*, ap. VII, pp. 404-406.

¹⁰¹ AHML, doc. 32.

¹⁰² AHML, docs. 187 y 192.

aparece actuando allí en 1274 y 1275, cuando ya se habría incorporado completamente a ese territorio⁸⁰.

5º «Vocem regis» de Torío y el realengo que hubiere en esa ribera hasta el puente de *Milleiras*, lugar al que hemos hecho ya referencia como límite septentrional del distrito marcado por el fuero de 1017. De allí hacia el norte se extendía el territorio de Cervera. Por el sur, Torío alcanzaba los términos del actual municipio de Villaquilambre: *Uillaquiramne de Torio*, Villanueva del Árbol de Torío, Villamoros de Torío, Villasinta de Torío, Robledo de Torío, Valderilla, *Milleras*, Pedrún, *Lago*, La Flecha, Fontanos, *Villaveza*, Villarrodrigo⁸¹.

6º «Vocem regis» de Sobarriba. La extensión de la tenencia o alfoz de Sobarriba no difería mucho, por lo que sabemos, de la hermandad y comarca de épocas posteriores⁸², es decir, los municipios actuales de Valdefresno y Villaturiel, más unas pocas aldeas adscritas al de Vegas del Condado.

7º Todo el realengo y la heredad del Castro de los Judíos.

8º Cuantos realengos se hallaren fuera de los muros de la ciudad, en su alfoz, expresión con la que se estará aludiendo, sin duda, al espacio integrado por el valle de Bernesga y su prolongación hacia el sur, la Valdoncina, que no se recoge expresamente en el texto foral, pero que es imprescindible para la configuración del distrito capitalino, pues se halla en medio de los demás espacios donados.

Esta generosa cesión regia en favor del concejo leonés, más en consonancia con los tiempos, ponía bajo su control un espacio con una superficie aproximada de 1.400-1.450 kilómetros cuadrados e iba mucho más allá de las pretensiones del fuero de 1017, que, aun recogiendo la figura del concejo, no le atribuye competencia señorial o jurisdiccional alguna respecto del alfoz que delimita, el cual, como señala Estepa, se reduce en la práctica a favorecer a los habitantes de León en los pleitos que tuvieran con las gentes de ese territorio, que habrían de ventilarse necesariamente en la ciudad, y a cuidarse de que éstas en cuenta su determinativo, Olleros de Alba y Puente de Alba, aunque, desde el siglo XV, son señorío de los Quiñones de Luna (SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José: *op. cit.*, p. 388).

⁸⁰ DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, Santiago: *Colección documental del monasterio de Santa María de Carbajal (1093-1461)*. León, 2000 (=SMC), docs. 188 y 190.

⁸¹ CCL, docs. 2068 y 2385, 2499. CSIL, doc. 16.

⁸² Villavente, Golpejar, Tendal, *Santa Cruz* y *Ciguniola* (inicios del s. XII); *San Martín* y Carbajosa (año 1144), *Villa Alvoga* (1152), Villalboñe (1162), Villafeliz y *Uilla Alamir* (1164), Villaseca (1164 y 1171), *Villabdelá* (1161, 1172 y 1179), Corbillos y Paradilla (1172), Valdefresno (1216 y 1231), Santa María del Monte (1300) (SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José: *op. cit.* p. 350).

⁸³ ESTEPA DÍEZ, Carlos: «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII», *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. II, 2 (1984), pp. 6-26, pp. 10-13.

⁸⁴ «*Rex autem Castellae (...) habuit discordiam cum rege Adefonso legionensi, et cepit castrum Ardon et Coiancam, Castrum viride, et quaendam alia. Post haec venit usque Legionem, et cepit castra iudaeorum iuxta ipsam civitatem. Obsedit etiam Astoricam, sed non cepit eam. Accessit ad submontanam ad castrum quod dicitur Alba, et cepit illud. Rex autem Legionensis Adefonsus occurrit ei cum magno exercitu ad ipsum locum, ut pugnaret cum eo. Sed Petrus Fernandi de Castella, qui tunc erat cum rege legionensi, et alii viri Deum timentes, reformaverunt pacem inter regem Castellae et regem Legionis*» (PUYOL ALONSO, Julio: *Crónica de España*, p. 408).

⁸⁵ SMC, doc. 82.

⁸⁶ GARCÍA LOBO, Vicente y José Manuel: *Santa María de Arbas, catálogo de su archivo y apuntes para su historia*. Madrid, 1980, doc. 284.

⁸⁷ PUYOL ALONSO, Julio: *op. cit.*, p. 412-415.

⁸⁸ CSIL, docs. 199 y 204.

⁸⁹ CCL, doc. 1837.

⁹⁰ CCL, docs. 1840 y 1841.

Alfonso XI. Enrique II entrega esas aldeas a su propio merino, Suero Pérez de Quiñones, en 1367¹⁰⁶, cuyo hijo, Pedro Suárez, tenía amplios derechos en Torneros, Onzonilla y Vilecha, que lega a su sobrino Juan Álvarez. Tapia y Rioseco pasan a los Osorio en el siglo XIV, y después a los Quiñones de Luna, segregadas del territorio de Ordás, el cual, desde principios del siglo XV, está también en manos de estos Quiñones¹⁰⁷.

El alfoz de León, por otro lado, mantuvo una notable complejidad interna derivada del mismo carácter de las concesiones regias, que traspasaron al concejo de la ciudad los derechos que el rey tenía en cada caso, o bien la responsabilidad de administrarlos en su favor, como hacían antes sus merinos o tenentes. Tales derechos iban, según lugares, desde la jurisdicción completa a solamente la justicia de Corte, bajo la que se conservaban derechos señoriales de otras instituciones, y las propiedades directas de varia condición. No ha de olvidarse que los alfozes o distritos anteriores incluidos en el alfoz de la ciudad conservaron dentro del mismo diversas funciones como lo que Ruiz de la Peña denomina «concejos inframunicipales»¹⁰⁸, e incluso sus propios merinos, como vemos en documentos de finales del siglo XIII y principios del XIV¹⁰⁹, causa de no pocos conflictos con el concejo municipal¹¹⁰. No menores fueron los ocasionados por las intromisiones de los adelantados y merinos regios en el espacio foral¹¹¹, o los roces continuos con las instituciones religiosas por razón de los derechos señoriales y jurisdiccionales que conservaban en muchas aldeas y concejos, especialmente San Isidoro y la sede y cabildo catedral de León¹¹².

Pero no sólo se derivaron conflictos y pleitos por cuestiones de tipo jurisdiccional y fiscal, sino, muy a menudo, en relación con las diversas propiedades que el concejo capitalino poseía en la ciudad y su alfoz. Ya durante 1214 se enfrenta a San Isidoro por causa de cierta *ratione* en el ejido que el concejo dice pertenecerle, y la institución religiosa reclama para sí, llegándose al acuerdo de que ésta, a condición de que el concejo nunca más vuelva a pleitear por los citados ejidos, le ceda toda su heredad más allá del Bernesga, entre las calzadas de Astorga y Benavente, salvo los molinos. Añade, además, otras tierras de la Cámara sitas, una junto al ejido concejil y los caminos al portillo de Golpejar y el molino del Torío, otra en dicha zona, que tiene con la catedral, la huerga sita a «Celada de Fontanellas», cabe la carrera del Torío, otra huerga que yace entre dos tierras de San Isidoro, y una tierra más perteneciente a su hospital, situada al lado del camino de Torío y la huerga que dieron el obispo y el cabildo catedral al citado concejo¹¹³. El uso de los ejidos debió de ser causa frecuente de roces entre concejo y cabildo, especialmente por el aprovechamiento conjunto que ambos tenían en ellos en virtud de la concesión regia de 1220¹¹⁴. Así, en 1269, los personeros de la iglesia se quejan de que los del concejo disfrutaban de los ejidos a su antojo y los dan por heredad a quienes les place, o bien edifican casas en ellos, contra todo derecho, comprometiéndose la ciudad a no obrar en delante de la dicha

¹¹² CSIL, docs. 22, 102, 136, 187, 297. AHML, doc. 9 y 288. ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel: *Colección documental del archivo de la Catedral de León. Actas capitulares, I (1376-1399)*. León, 1999, doc. 1337. ESTEPA DÍEZ, Carlos: *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*. León, 1977, pp. 464-470. SANTAMARTA LUENGOS, José M.ª: *op. cit.*, pp. 102-104. SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José: *op. cit.* pp. 127-132.

¹¹³ RISCO, Manuel: *op. cit.*, ap. V, pp. 400-402.

¹¹⁴ GONZÁLEZ, Julio: *Alfonso IX*, II, doc. 398.

¹¹⁵ RISCO, Manuel: *España Sagrada*, vol. XXXV, ap. XII, p. 436.

¹¹⁶ ESTEPA DÍEZ, Carlos: *op. cit.*, p. 361.

¹¹⁷ SMC, doc. 220.

¹¹⁸ FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier: *La Iglesia de Asturias en la Baja Edad Media*. Oviedo, 1987, pp.

zarife cuanto allí pertenece *ad vocem Regiam* y por alfoz de la ciudad; Alba y Bernesga y Torío, con sus derechos, pertenencias y cuanto corresponde *ad regiam vocem*; y Sobarriba con su alfoz, derechos y pertenencias, que concede *in perpetuum* por alfoz, más cuanto allí pertenece *ad vocem regiam* y *pro hereditate*⁹⁸. El rey confirma, en 1220, la donación del alfoz de Alba y otros muchos al concejo de la ciudad, ordenándole que recaude y demande todos los derechos regios tal como se cobraban en época del Emperador, pues, de no hacerlo así, perderá todo lo donado. También le reconoce la libre disposición de sus ejidos, con consejo del obispo, prohibiendo que ningún ricohombre del rey tenga poder alguno sobre ellos⁹⁹.

La ya citada confirmación de Fernando III, en 1230, sigue, lógicamente, los mismos criterios, aunque es algo más explícita, concediéndole al concejo, *jure hereditario*, Sobarriba con todo su realengo y *voce regia*, el realengo que halle en Torío, con todo el derecho real, excepto el Infantado; Bernesga, Alba y Cascantes con todo su realengo, *voce regia*, términos y pertenencias, más las *oxas vestras* hasta la ribera del Órbigo, tal como pertenecen al rey y siempre las tuvo el concejo; y la tenencia de las torres reales de León, reservándose el derecho de recuperarlas mediante permuta cuando desee¹⁰⁰. Por lo que hace a Ordás, Sancho IV comunica en 1289 a sus adelantados que no cobren yantares en su alfoz y el de Villar de Mazarife, por ser alfoz de León¹⁰¹.

Mediante los privilegios de 1219 y 1230 quedaba definido finalmente el alfoz medieval de la ciudad de León, salvo algunas ampliaciones tardías, como la concesión que hace Pedro I en favor del concejo, en el año 1365, dándole veinticinco aldeas del Páramo y Valle de Fontecha que había confiscado a Pedro Álvarez Osorio¹⁰²; y la de Juan II, que le entrega toda la tierra de Argüello, con su jurisdicción, en 1415¹⁰³. Concesiones que pueden interpretarse como frutos de una decidida política regia orientada a reforzar el peso de los concejos urbanos sobre amplios territorios, superando la anterior debilidad, de forma que puedan «ejercer un influjo zonal importante, contrapeso urbanocéntrico de la potente zonificación nobiliar»¹⁰⁴. No debe olvidarse, sin embargo, que las aldeas donadas por Pedro I procedían de concesiones y usurpaciones a costa del propio alfoz concejil, y que poco después pasan de nuevo a señorío de los Osorio, formando las jurisdicciones de Villamañán y Laguna Dalga¹⁰⁵. El propio Pedro I había donado en 1350 a su merino mayor, Diego González de Oviedo, Santa María del Páramo, el infantado de Valdetero y Palaz de Rey, Barrio de Urdiales, Bercianos, Vega y Sobarriba, compensándole por lo que le quitara

¹⁰³ AHML, doc. 292.

¹⁰⁴ MONSALVO ANTÓN, José M.^a: «Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2002-203), pp. 4-116, p. 75.

¹⁰⁵ MARTÍN FUERTES, José Antonio: *Los Osorio y el marquesado de Astorga*. León, 1988.

¹⁰⁶ JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina: *Los adelantados y merinos mayores de León*. León, 1990, pp. 312 y 325.

¹⁰⁷ MARQUÉS DE ALCEDO Y SAN CARLOS, *Los Merinos Mayores de Asturias (del apellido Quiñones) y su descendencia. Apuntes genealógicos, históricos y anecdóticos*. I, Madrid, 1918, p. 68, y II, Madrid, 1925, p. 28.

¹⁰⁸ RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio: *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomático*. Oviedo, 1981, p. 279.

¹⁰⁹ SMC, docs. 188 y 190.

¹¹⁰ SANTAMARTA LUENGOS, José M.^a: *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media. (Concejo y Cabildo Catedral en el siglo XV)*. León, 1993, pp. 102-104. AHML, doc. 21.

¹¹¹ AHML, docs. 19, 22, 31-33, 43, 81, 148, 152, 157-163. AHDL, Fondo Miguel Bravo, doc. 113.

incorporados a su jurisdicción, que será materia de un futuro artículo.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1196, octubre, 18. León.

¹¹⁹ AHML, doc. 8.

¹²⁰ AHML, docs. 124 y 139.

¹²¹ AHML, doc. 265.

¹²² AHML, doc. 305.

¹²³ AHML, docs. 594 y 758.

¹²⁴ AHML, docs. 500, 1176, 1177, 1180, 1181, 1187 y 1342.

manera y rectificar los errores cometidos hasta entonces¹¹⁵.

El concejo poseía un suelo en Puerta Gallega, que cede a un tendero por un censo de 18 dineros en 1295, y unas casas en el mercado, que llevaba la cofradía de San Martín por 18 sueldos¹¹⁶. También tenía una tierra en Cascantes, en 1331¹¹⁷, los pastos que decían «del Rey», que llevaban los vecinos de Lorenzana a cambio de un foro, o beneficios parroquiales, como los de San Pedro de Cascantes y Carbajosa de la Sobarriba¹¹⁸. El concejo de León vendía al arcedianos don Rodrigo, en 1262, los bienes que poseía en Bernesga, en las aldeas de El Campo, Santibáñez y *Borricos*, más lo que dejara a dicho concejo Alvar Pérez de Bernesga, y cuanto éste llevaba en tenencia del concejo en dichos lugares¹¹⁹. En 1345, Alfonso XI ordena el pago de soldadas a los jueces y otros gastos concejiles a los foráneos que se aprovechan de los pastos y montes de la ciudad, en lo que insiste Pedro I en 1351¹²⁰. Enrique III manda a los jueces y alcaldes leoneses, en 1397, sacar pesquisa para averiguar quiénes se han apropiado de términos, pastos, montes, ejidos de la ciudad y obligarles a reponerlos¹²¹, y conocemos diversas sentencias de 1434 contra determinados personajes de la nobleza leonesa, muchos de ellos regidores, por la apropiación de ejidos concejiles en San Lázaro, «Fuente del Lobo», «Eras de la Carrera», «El Sotillo», entre Santa Olaja y Puente Castro, «Cantarranas», «El Portillo» y los ejidos junto al mercado de León, además de una calle ocupada por otro regidor para edificar una casa. Asimismo, contra otros de la misma condición por decirse «diviseros» de algunos montes, ríos y cotos de lugares del alfoz, como La Seca, Cascantes, *Crespín*, *La Llamilla* (Cabanillas), Villaseca, Santibáñez del Porma y *Herreros* (Villanueva del Carnero)¹²². En 1546, los vecinos de Cuadros ganan el pleito que sostenían contra la ciudad de León por el derecho a pastar sus ganados en los términos y montes de *Llamilla*, aunque los conflictos se reanudan en 1563¹²³. De 1534 data una provisión de Carlos I para informarse sobre las propiedades de los montes de Valsemana, *Trigalejos* y *Villaburán* (¿Villalbura, en Cuadros?), y en 1683 el alcalde mayor de León ordena la ejecución del pago de 14 cargas de pan, 14 carros de leña y 14 pares de perdices contra los vecinos de Valsemana, por el foro anual perpetuo que deben abonarle por el aprovechamiento de sus montes, y que no pagan desde hace dos años, aunque poco más tarde, el rey dispone que no se les apremie. Los problemas a causa de los impagos del foro parecen continuar, ya que en 1685 se procede al embargo de ganados en Valsemana, en 1691 se obliga a sus vecinos a reconocer expresamente el foro, y todavía en 1836, Isabel II da provisión para ejecutar sentencia contra ellos por la misma razón¹²⁴.

Como puede comprobarse, los conflictos derivados de la compleja realidad del alfoz leonés medieval, organizado a partir del fuero de 1196, seguirán produciéndose a lo largo de toda la Edad Moderna, y aun de la Contemporánea en algunos casos, muestra inmejorable de la siempre difícil relación entre la capital leonesa y los diferentes concejos y señoríos

Alfonso IX concede fueros al concejo de la ciudad de León.

Archivo Histórico Diocesano de León, Fondo Miguel Bravo, doc. 113. Inserto en un traslado notarial, de 5 de septiembre de 1293, del privilegio y confirmación de Sancho IV en favor de la ciudad de León, dado el 7 de octubre de 1286. Original en papel.

PUBL. M. BRAVO GUARIDA, *Colección de privilegios, cartas, escrituras, apeos, inventarios, relaciones y otros documentos antiguos, interesantes para la historia de León*, León, impr. de M. A. Miñón, 1907, doc. 3, pp. 14-17. Publica el texto completo.

REG. FERNÁNDEZ CATÓN, José M.^a, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León, vol. I*, León, 1979, doc. 113, pp. 77-78.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen./ Expedire constat regie maiestati ciuitates proprias ampliare et regali munificencia permunire. Illam uero precipue augmentare et propensius de/corere que caput est et solium regni sui. Iccirco Ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Galletie, per hoc escriptum semper ualiturum, uniuersis notum/ facio presentibus et futuris quod ad ampliacionem Legionis et incrementum concilio concedo Legionis, tam illis uidelicet ciuibus qui nunc ibidem morantur quam/ aliis quod ad eadem uillam uenerint populare Ardon cum toto suo alfoz sicut ipsi populatores a me melius habuerint; uocem illam regis de Uillari Ma/zaref con suo regalengo, uocem etiam regis de Ordas et de Cor de Maurorum con suo regalengo. Castellum de Alba et Cascantes con suo alfoz./ uocem regis de Turio et regalengum usque ad pontem de Milleiras, uocem regis de Super Ripam et rregalengum totum Castrum Iudeorum et totam eorum/ hereditatem. Totum regalengum quod extra muros Legionis in toto suo alfoz potuerint inueniri. Eidem et concedo concilio vt quicumque populauerit Legionem per/ eiusdem uille uicinitatem, suam ubicumque illam habuerit uendicet hereditatem solaregis exceptis solummodo alienis. Legionis concilii ciuis qui cabal/lum et arma habuerit, aliam cum concilio non faciat fazendariam ni fossatum et apellitum et castelli uigilias et laborem. Ipsius concilii ciuis tentorium/ abens rotundum IIII^{or} de fossato habeat excusatos tales scilicet quorum nullus habere possit caballum et arma. Milites generosi qui uicini fuerint Le/gione, adomnis suis stipendia recipientes, cum eis in expedicionem eundi licenciam habeant. Inzaga tamen uel denanteira, comisso concilio, cum suo/ concilio uadant. Preter predicta, eidem concedo et confirmo concilio totos suos foros sicut unusquisque melius habuerit. Siquis igitur tam de genere meo/ quam de alieno hoc factum meum casare et hanc cartam in aliquo rumpere temptauerit uel uiolare, iram Dei et maledicionem habeat et regia indigna/cionem incurat, et siquid inuaserit, in duplum conponat et pro ausu temerario regie parti et concilio M^{lc} morabitanos persoluat. Karta suum robur/ perpetuo optinente. Facta karta apud Legionem XV^o kalendas nouembris. Era M^a CCXXXIII^a. Regnante Rege domno Adefonso filio illustrissimi et uic/toriosissimi Regis domni Fernandi Legione, Galletia, Asturiis et Extrematura. Ego Rex domnus Adefonsus hanc cartam quam fieri iussi proprio signo roboro/ et confirmo et sigillo meo comunio. Froila domni Notario scripsit, et domno Petro Uele domni Regis cancellario.